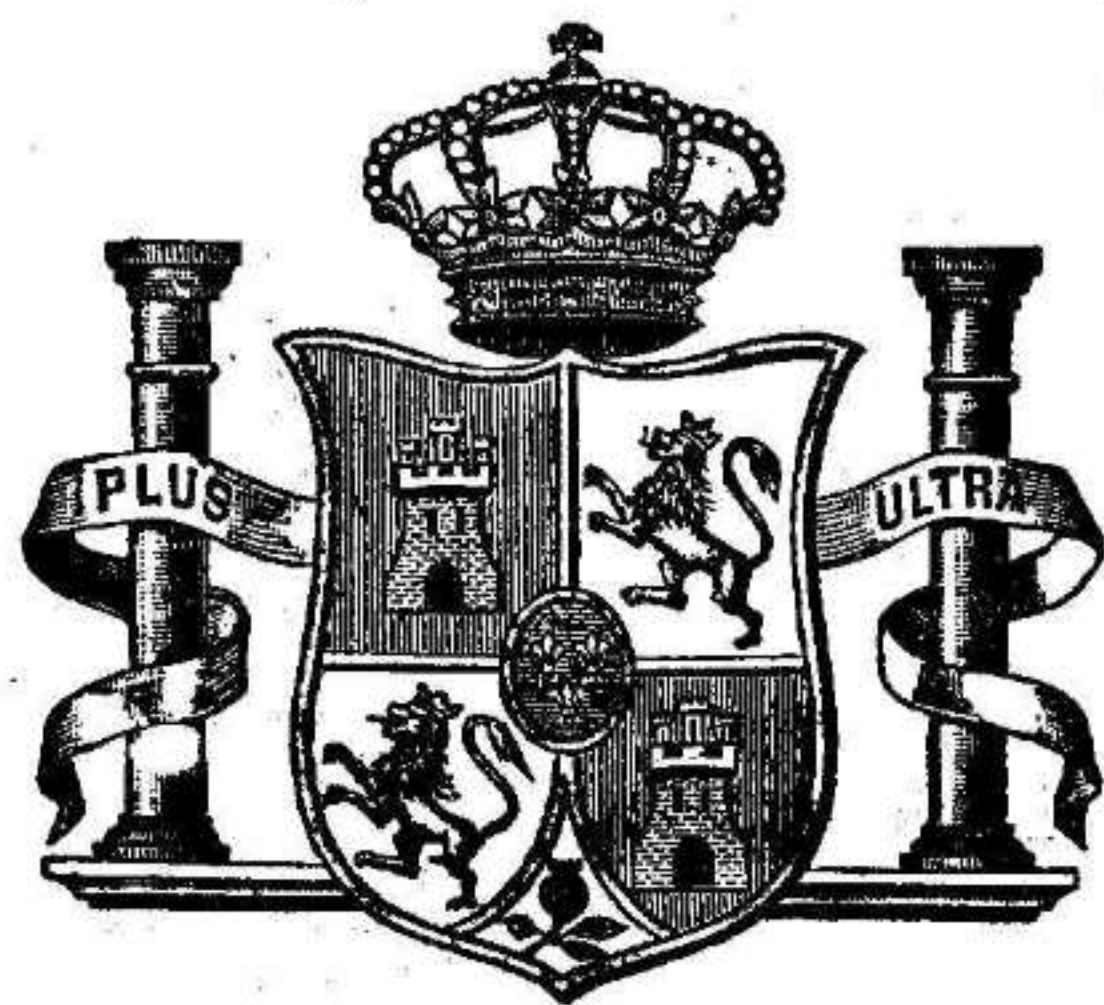


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Mayo)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que deseen emitir empréstitos con el aval del Estado para la construcción de casas baratas, remitirán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los datos que previene el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924.

Artículo 2.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo los informes precisos de la Sección de Casas baratas, aprobará los proyectos y plan de obras si resultan acordes con la Legislación general en la materia.

Artículo 3.º La citada Sección de Casas baratas emitirá informe respecto al proyecto de empréstito, a sus características y a la suficiencia de las garantías que los Ayuntamientos ofrezcan en relación con el mismo.

Artículo 4.º Informarán a continuación las Direcciones generales de la Deuda y Clases pasivas y Tesorería y Contabilidad del Ministerio de Hacienda y el Consejo de Estado, debiendo emitir tales informes en término de quince días las Direcciones generales, y en el de un mes el Consejo de Estado. Transcurridos tales plazos sin que el informe se hubiera emitido, se entenderá que ha sido favorablemente a la concesión del aval.

Artículo 5.º Después de dichos informes, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria someterá el asunto a la resolución del Consejo de Ministros, formulando él la oportuna propuesta.

Artículo 6.º Concedido el aval del Estado, y emitido el empréstito, serán de aplicación todas las reglas que, respecto a inspección y control, se es-

tablecen en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 24 de Enero de 1926.

Artículo 7.º Las Sociedades que pretendan solicitar el aval del Estado para la emisión de cédulas inmobiliarias, conforme las disposiciones publicadas a este propósito, necesitarán estar constituidas ante Notario e inscritas en el Registro mercantil si son Sociedades mercantiles, a fin de que el poseedor de los títulos que emita la entidad pueda tener conocimiento, en su caso, de los antecedentes que facilite el Registro. Cuando se trate de Sociedades no mercantiles, tales como las Cooperativas u otras de naturaleza equivalente, bastará con que estén constituidas con arreglo a las leyes especiales e inscritas en el Registro especial, de carácter público, que deberá organizarse en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Los Estatutos de unas y otras entidades habrán de estar aprobados por dicho Ministerio.

Artículo 8.º Las Sociedades cooperativas y sus similares deberán llevar sus libros de contabilidad por partida doble, teniendo, por tanto, un libro de inventarios y balances, un libro Diario, un libro Mayor, un coprador de cartas y telegramas y cuantos otros libros oficiales deben recoger el desenvolvimiento social. Estos libros quedan exentos de derechos de Timbre y deberán estar autorizados en forma por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o por sus organismos provinciales.

Artículo 9.º Las entidades de que se trata quedarán sometidas a las siguientes intervenciones oficiales:

a) De los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a quienes se designe especialmente para que examinen los libros de contabilidad, a fin de comprobar en todo momento que la entidad cuyos títulos se avalan se desenvuelve conforme a sus previsiones y compromisos.

b) De la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que tendrá que informar previamente la autorización de la puesta en circulación de los títulos avalados, a fin de que no se perjudique el crédito general del Estado y no concurran en los mercados nacionales conjuntamente con otros títulos que el propio Estado pueda negociar directamente.

Artículo 10. Las entidades darán intervención y admitirán en sus Juntas generales a una representación, con voz y sin voto, de los tenedores

de los títulos avalados que represente, diez días antes de la fecha señalada para la Junta, por lo menos, el 5 por 100 de la emisión. Desde veinte días antes de la fecha señalada para la celebración de la Junta general, la Sociedad tendrá a disposición de los tenedores de cédulas avaladas los libros de contabilidad y de actas para que aquéllos puedan examinarlos.

Artículo 11. La concesión del aval del Estado se hará previos los trámites que se detallan en el artículo 15 y siguientes del Real decreto de 29 de Julio de 1925, por medio del Real decreto acordado en Consejo de Ministros, habiéndose oído en el expediente a las Direcciones generales de la Deuda y Clases pasivas y Tesorería y Contabilidad del Ministerio de Hacienda y al Consejo de Estado.

En dicho Real decreto se autorizará la emisión de la cantidad total de cédulas inmobiliarias para las cuales no tenga solicitado el aval. Los informes mencionados habrán de emitirse en idénticos plazos y condiciones expresadas en el art. 4.º

Artículo 12. La totalidad de los títulos emitidos con el aval del Estado quedará en poder de la Hacienda, en custodia, en la Caja general de Depósitos.

Artículo 13. La puesta en circulación de las cédulas avaladas será autorizada por el Ministerio de Hacienda sin más trámites que un informe del de Trabajo, Comercio e Industria, en el que se haga constar el importe de las inversiones realizadas en la construcción de viviendas completamente terminadas y recibidas, en la forma que previene el artículo 23 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925, y el valor de los terrenos en que se hayan verificado las construcciones; informará asimismo la Dirección general de la Deuda respecto a la oportunidad del momento en que ha de verificarse la puesta en circulación de los títulos.

Artículo 14. La cantidad mínima de cédulas cuya circulación puede autorizarse no será inferior a 250.000 y en ningún caso podrá ser superior al valor de las construcciones recibidas y al de los terrenos, sin que pueda asignarse tampoco nunca a estos gastos un valor superior al 40 por 100 del coste de las construcciones.

Artículo 15. Para que se autorice la puesta en circulación de las cédulas avaladas será indispensable que la Cooperativa tenga capital propio efectivo equivalente, por lo menos, al 10

por 100 de la suma pedida cuando se trate de Cooperativa de Funcionarios públicos, y del 25 por 100 cuando se trate de Cooperativas de Escritores y Artistas.

Artículo 16. Las Juntas directivas o gestoras de las Cooperativas a quienes se haya autorizado para emitir cédulas con el aval del Estado responderán personal y solidariamente de la inaplicación o aplicación indebida de los fondos recaudados de los socios con destino a pagar las viviendas adjudicadas a cada uno de ellos.

Artículo 17. Desde el momento que se autorice la emisión de las cédulas inmobiliarias avaladas por el Estado en la forma regulada en los artículos anteriores serán de aplicación las normas que respecto a la inspección y control se establecen en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de Hacienda de 24 de Enero de 1926.

Artículo 18. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1924 y 29 de Julio de 1925 que se opongan a lo establecido en los artículos antecedentes.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 28 de Abril).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 86

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios a quienes se ocupan fincas en el término de La Serna, con motivo de la construcción del Trozo 2.º de la carretera de Carrión a Gozón y conforme a lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones o particulares interesados puedan exponer a este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 27 de Marzo de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

TÉRMINO MUNICIPAL DE LA SERNA

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Carrión a Gozón.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Fidencio Arenillas Pinacho.	Tierra.	La Serna.
2	Manuel Medina Pardo.	»	»
3	Nemesio Herrero Gómez.	»	»
4	Victor Fernández del Río.	»	»
5	Clemente Herrero Juan.	»	»
6	Nemesio Herrero Gómez.	»	»
7	Félix Martínez Lorenzo.	»	»
8	Atanasio Pardo Lorenzo.	»	»
9	D.ª Cruz Baharte	»	León.
10	D. Salomón Puebla Medina.	»	La Serna.
11	Agapio Herrero Gómez.	»	»
12	D.ª Irene Arenillas Pinacho.	»	»
13	D. Joél Cuesta Muñoz.	»	»
14	Tomás Valles Martín.	»	»
15	D.ª Marciana Vega Pardo	»	»
16	D. Nemesio Herrero Gómez.	»	»
17	Daniel Antón Martín.	»	»
18	Nemesio Herrero Gómez.	»	»
19	Tomás Valle Martín.	»	»
20	Manuel Medina Pardo.	»	»
21	Joél Cuesta Muñoz.	»	»
22	D.ª Cruz Baharte.	»	León.
23	D. Joél Cuesta Muñoz.	»	La Serna.
24	Andrés Pérez Fraile.	»	»
25	Ricardo Regues Quijano.	»	»
26	Mariano Muñoz Medina.	»	»
27	Norberto Maeso Herrero.	»	»
28	El mismo.	»	»
29	Ricardo Cortes Villasana.	»	Saldaña.
30	Márió Ruíz Ruíz.	»	La Serna.
31	Nemesio Herrero Gómez.	»	»
32	Andrés Pérez Fraile.	»	»
33	Baldomero Martínez Lorenzo.	»	»
34	Nemesio Herrero Gómez.	»	»
35	Baldomero Martínez Lorenzo.	»	»
36	Andrés Pérez Fraile.	»	»
37	Clemente Herrero Juan.	»	»
38	Márió Ruíz Ruíz.	»	»
39	Agapio Herrero Gómez.	»	»
40	Daniel Carande Paredes.	»	Nogal de las Huertas.
41	Eulogio Martínez Castillo.	»	La Serna.
42	Agapio Herrero Gómez.	Era.	»
43	Alejandro Herrero Pérez.	»	»
44	Eulogio Martínez Castillo.	»	»
45	Nemesio Herrero Gómez.	Corral.	»
46	Andrés Pérez Fraile.	Pajar.	»
47	Gaudencio Díez de Baldeón.	Tenada.	»
48	Andrés Pérez Fraile.	Solar.	»
49	Alejandro Herrero Pérez.	Herrén.	»
50	José Quijano Cuesta.	Tierra.	Caserío Albalá.
51	Victor Fernández del Río.	Era.	La Serna.
52	Alejandro Herrero Pérez.	Herrén.	»
53	D.ª Teresa Tapia Rodríguez.	Era.	»
54	D. Eulogio Martínez Castillo.	Tierra.	»
55	Mariano Muñoz Medina.	»	»
56	Clemente Herrero Juan.	»	»
57	Joél Cuesta Muñoz.	»	»
58	Márió Ruíz Ruíz.	»	»
59	Donaciano Martínez Ibáñez.	»	»
60	Isidoro Soto González.	»	»
61	Nemesio Herrero Gómez.	»	»
62	D.ª Cruz Baharte.	»	León.
63	D. Agapio Herrero Gómez.	»	La Serna.
64	Manuel Medina Pardo.	»	»
65	Norberto Maeso Herrero.	»	»
66	Marcos Aguilar.	»	Saldaña.
67	Ricardo Cortes Villasana.	»	»
68	El mismo.	»	»
69	Isidoro Soto González.	»	La Serna.
70	Donaciano Martínez Ibáñez.	»	»
71	Alejandro Herrero Pérez.	»	»
72	Manuel Medina Pardo.	»	»
73	Daniel Carande Paredes.	»	Nogal de las Huertas.
74	Ricardo Cortes Villasana.	»	Saldaña.
75	Nemesio Herrero Gómez.	»	La Serna.
76	D.ª Marciana Vegas Pardo.	»	»
77	D. Miguel Vegas Pardo.	»	»
78	Nemesio Herrero Gómez.	»	»
79	Baldomero Martínez Lorenzo.	»	»

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Clase de la finca.	VECINDAD.
80	Ramón Carande.	Tierra.	Sevilla.
81	Dámaso Martínez Fernández.	»	La Serna.
82	Nemesio Herrero Gómez.	»	»
83	Ricardo Cortes Villasana.	»	Saldaña.
84	Baldomero Martínez Lorenzo.	»	La Serna.
85	Dionisio Porras del Campo.	»	Nogal de las Huertas.
86	Inocencio García.	»	»

La Serna 20 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Manuel Medina.—El Secretario, Tomás Valles.—Hay un sello.

CIRCULAR NÚM. 87.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don José Cuesta Fernández, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente:

Visto el expediente instruido en este Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Ledigos con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Villafolfo a Lagartos:

Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios a quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron:

Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente a los propietarios interesados, para que en el término de ocho días, nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 29 de Abril de 1926.—*José Cuesta Fernández.*

CIRCULAR NÚM. 88.

Carreteras.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 13⁸⁴² al 35⁸¹¹ de la carretera de Medina de Rioseco a Villamartín, ejecutadas por su contratista D. Alejandro Grajal;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o nó reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones

se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 27 de Abril de 1926.
El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA

En cumplimiento de lo preceptuado en la primera de las disposiciones generales del Reglamento de 30 de Agosto de 1921 por que se rige la Fundación instituída en Palenzuela por D. Martín Fernández Salazar, Reglamento aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Abril de 1922, se anuncia la concesión de una pensión para estudiantes que cursen estudios en Seminario, con preferencia en los de Valladolid o Salamanca.

Los solicitantes tendrán en cuenta las disposiciones de los siguientes preceptos del aludido Reglamento:

Art. 5.º Para el goce de las pensiones de estudios es necesario acreditar la pobreza de los peticionarios, alegando las circunstancias conducentes a justificar ese estado y acompañando los documentos siguientes:

1.º Certificaciones de contribución territorial e industrial que satisfagan los padres del aspirante a pensionado.

2.º Informe conjunto del Párroco, Juez Municipal y Alcalde de Palenzuela o del punto de residencia del peticionario, sobre la pobreza del mismo y su familia y sobre su conducta moral y religiosa.

Art. 6.º Gozan de preferencia en la obtención de la pensión conforme a lo ordenado por el fundador los que a su condición de pobreza, reúnan alguna de las circunstancias que se expresan por el orden siguiente:

Primera. Ser del linaje del fundador D. Martín Fernández Salazar o de su mujer D.ª Leonor de Herrera.

Segunda. Ser naturales de la villa de Palenzuela y su tierra.

Estas circunstancias deberán ser acreditadas documentalmente.

Art. 7.º Si no hubiere aspirantes que reunieran las antedichas condiciones para ser preferidos en el disfrute de la pensión, la Junta de Beneficencia elegirá entre los peticionarios aquél o aquéllos que a su juicio sea más necesitado y digno de su obtención, así como la cantidad que debe disfrutar, si por especialísimas circunstancias que en el pensionista

concurrieran se hiciera merecedor a ello.

Art. 8.º Contra los acuerdos de la Junta provincial de Beneficencia sobre concesión de pensiones o privación de ellas, no cabe recurso alguno, conforme a la voluntad del fundador.

Deberán los peticionarios presentar sus solicitudes con la documentación expresada en el plazo de *un mes*, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, bien en el Gobierno civil de la provincia o en la Secretaría de esta Junta.

Palencia 6 de Mayo de 1926.—El Gobernador Presidente, José Cuesta.

**JUNTA PROVINCIAL
DE TRANSPORTES DE BURGOS**

Anuncio

Se solicita por D. Francisco Estébanez Rodríguez un servicio irregular, serie B, viajeros, de Aguilar de Campoó a Santa Cruz del Tozo, con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y en el Reglamento de 11 de Diciembre de igual año, y en las siguientes condiciones.

Itinerario.—Aguilar de Campoó, Báscones, Fuencaliente, Llanillo, Pedrosa, Basconcillos, Cruz Blanca y Santa Cruz del Tozo.

Distancia total.—Treinta y siete kilómetros.

Material.—Tres automóviles: Uno marca Withe, matrícula de Logroño, núm. 195, para 16 asientos, 2 toneladas de peso, 40 H-P, 5'55 metros de largo por 1'80 de ancho; otro marca Benzl, matrícula de Burgos, número 146, 26 asientos, 3 y 1/2 toneladas de peso, 40 H-P, 6 1/2 metros de largo por 2 de ancho; un tercer vehículo, contratado y para entregar en Junio próximo, marca Brockway, para 32 asientos, 3 y 1/2 toneladas, 40 H-P, 8 metros de largo por 2 de ancho. Estos vehículos ván montados sobre ruedas con neumáticos y cámaras de aire.

Horario.—Indeterminado.

Tarifas.—Expedición descendente.

Aguilar de Campoó a su estación 0'40
Estación de Aguilar a Báscones. 0'55
Báscones a Fuencaliente... 0'55
Fuencaliente a Llanillo... 0'95
Llanillo a Pedrosa... 0'55
Pedrosa a Basconcillos.. 0'55
Basconcillos a Cruz Blanca 0'85
Cruz Blanca a Sta. Cruz del Tozo 0'60

Expedición ascendente.

Santa Cruz a Cruz Blanca ... 0'60
Cruz Blanca a Basconcillos... 0'85
Basconcillos a Pedrosa... 0'55
Pedrosa a Llanillo... 0'55
Llanillo a Fuencaliente ... 0'95
Fuencaliente a Báscones ... 0'55
Báscones a estación de Aguilar. 0'55
Estación a Aguilar de Campoó 0'40

Las expediciones diarias serán: una descendente y otra ascendente.

Lo que se hace público por medio del presente para que en el plazo de ocho días, a contar de su inserción puedan formularse en esta Secretaría las reclamaciones que se estimen procedentes.

Burgos 1.º de Mayo de 1926.—El Secretario, Miguel Soldevila.

NOTA.—La Secretaría se halla establecida en la Administración principal de Correos.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Liquidación formada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y Reales órdenes de 24 de Marzo de 1902, 23 de Diciembre de 1904 y 30 de Marzo de 1911, de las diferencias entre las 16 centésimas de Territorial y las atenciones de 1.ª enseñanza de los Ayuntamientos comprendidos en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920.

Ejercicio económico de 1925-26

(Conclusión.)

AYUNTAMIENTOS	16 CENTÉSIMAS DE				TOTAL		Atenciones		DIFERENCIAS			
	Rústica		Urbana		16 centésimas		1.ª enseñanza		A ingresar		A devolver	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Santa Cruz de Boedo.....	1146	>	85	62	1231	62	600	>	>	>	631	62
Santervás de la Vega.....	1091	84	89	93	1181	77	937	50	>	>	244	27
Santillana de Campos...	1899	>	182	09	2081	09	2283	75	202	66	>	>
Santibáñez de Ecla.....	491	>	64	77	555	77	468	75	>	>	87	02
Santibáñez de Resoba...	168	79	14	79	183	58	312	50	128	92	>	>
Santoyo.....	2128	>	229	92	2357	92	2450	>	92	08	>	>
Soto de Cerrato.....	810	>	58	15	868	15	562	50	>	>	305	65
Sotobañado y Priorato.	838	12	250	53	1088	65	2083	75	995	10	>	>
Tabanera de Cerrato.....	493	>	63	68	556	68	1657	81	1101	13	>	>
Tabanera de Valdavia...	429	>	26	22	455	22	468	75	13	53	>	>
Tamara.....	2568	>	363	03	2931	03	1758	75	>	>	1172	28
Tariego.....	1449	>	149	52	1598	52	2312	50	713	98	>	>
Terradillos de Templarios...	1437	02	128	08	1565	10	976	89	>	>	588	21
Torquemada.....	4943	96	978	99	5922	95	6325	>	402	05	>	>
Torre de los Molinos....	676	>	157	62	833	62	234	37	>	>	599	25
Torremormojón.....	2560	>	218	64	2778	64	2108	75	>	>	669	89
Triollo.....	529	>	30	51	559	51	750	>	190	49	>	>
Valbuena de Pisuerga....	947	05	56	49	1003	54	1158	50	154	96	>	>
Valdecañas de Cerrato....	647	>	57	31	704	31	1031	25	326	94	>	>
Valdegama.....	1138	74	52	61	1191	35	937	50	>	>	253	85
Valdeolmillos.....	1125	>	89	53	1214	53	895	83	>	>	318	70
Valderrábano.....	750	>	10	10	760	10	625	>	>	>	135	10
Valdespina.....	1636	>	148	46	1784	46	1757	83	>	>	26	63
Valoria de Aguilar.....	645	>	23	13	668	13	687	50	19	37	>	>
Valoria del Alcor.....	1426	>	47	14	1473	14	756	>	>	>	717	14
Valle de Cerrato.....	1166	>	316	62	1482	62	2208	75	726	13	>	>
Valle de Santullán....	519	07	14	51	533	58	468	75	>	>	64	83
Vañes.....	456	>	170	04	626	04	625	>	>	>	1	04
Vega de Bur.....	810	46	61	61	872	07	968	75	96	68	>	>
Vega de Doña Olimpa....	1057	58	29	50	1087	08	937	50	>	>	149	58
Ventosa de Pisuerga.....	1237	>	155	28	1392	28	1983	75	591	47	>	>
Vergaño.....	278	>	18	90	296	90	312	50	15	60	>	>
Vertavillo.....	1631	53	192	75	1824	28	2798	75	974	47	>	>
Verzosilla.....	736	>	46	44	782	44	500	>	>	>	282	44
Villabasta.....	436	05	10	34	446	39	312	50	>	>	133	89
Villacidaler.....	3267	59	53	94	3321	53	625	>	>	>	2696	53
Villaconancio.....	1071	>	127	64	1198	64	1743	75	545	11	>	>
Villada.....	3763	68	1482	12	5245	80	4413	75	>	>	832	05
Villadiezma.....	1174	>	86	11	1260	11	875	>	>	>	385	11
Villaelles de Valdavia....	849	32	47	87	897	19	468	75	>	>	428	44
Villafruel.....	761	>	73	61	834	61	593	75	>	>	240	86
Villajimena.....	739	>	51	64	790	64	312	50	>	>	478	14
Villahán de Palenzuela....	1736	>	52	22	1788	22	1818	75	30	53	>	>
Villaherreros.....	2872	02	181	01	3053	03	2437	50	>	>	615	53
Villalaco.....	1300	34	109	21	1409	55	937	50	>	>	472	05
Villalcón.....	1806	>	79	52	1885	52	625	>	>	>	1260	52
Villalcázar de Sirga....	4348	26	175	05	4523	31	1758	75	>	>	2764	56
Villalobón.....	822	>	169	43	991	43	1500	>	508	57	>	>
Villalba de Guardo.....	367	30	26	15	393	45	647	50	254	05	>	>
Villaluenga de la Vega...	1406	>	52	09	1458	09	1247	50	>	>	210	59
Villalumbroso.....	2623	52	210	73	2834	25	1192	08	>	>	1642	17
Villamartín de Campos....	1509	>	139	93	1648	93	1699	>	50	07	>	>
Villamediana.....	3702	>	336	68	4038	68	2575	>	>	>	1463	68
Villameriel.....	1059	49	148	80	1203	29	1328	12	119	83	>	>
Villamorco.....	1058	77	62	55	1121	32	825	>	>	>	296	32
Villamoronta.....	868	02	75	10	944	12	1002	50	58	38	>	>
Villamuera de la Cueva...	1380	96	86	49	1467	45	662	50	>	>	804	95
Villamuriel de Cerrato...	2803	50	1153	24	3956	74	3207	>	>	>	749	74
Villanueva de Abajo.....	420	>	28	95	448	95	312	50	>	>	136	45
Villanueva de Henares...	568	>	22	47	590	47	1000	>	409	53	>	>
Villanueva del Rebollar...	1410	22	93	28	1503	50	637	50	>	>	866	>
Villanuño de Valdavia....	862	>	89	49	951	49	781	25	>	>	170	24
Villaprovedo.....	1093	>	244	56	1337	56	1783	75	446	19	>	>
Villarmentero de Campos...	1099	94	29	50	1129	44	412	50	>	>	716	94
Villarrabé.....	1047	>	77	67	1124	07	1250	>	125	93	>	>
Villarramiel.....	4452	04	1557	03	6009	07	6990	>	980	93	>	>
Villasabariego de Ucieza...	1440	75	185	54	1626	29	746	88	>	>	879	41
Villasarracino.....	1845	>	346	72	2191	72	2419	>	227	28	>	>
Villañeta.....	938	>	41	92	979	92	640	62	>	>	339	30
Villatoquite.....	1882	01	63	27	1945	28	675	>	>	>	1270	28
Villaturde.....	1612	61	77	55	1690	16	1075	>	>	>	615	16

Villabermudo	722 43	68 72	791 15	625 5	166 15
Villaviudas	2163 72	248 42	2412 14	2382 50	29 64
Villanubrales	3653 63	274 41	3928 04	2081 25	1846 79
Villelga	759 5	47 20	806 20	1282 50	476 30
Villeras	3432 39	195 60	3627 99	625 5	3002 99
Villodre	874 5	61 94	835 94	567 5	368 94
Villodrigo	443 5	130 15	573 15	468 75	104 40
Villoldo	2957 94	333 36	3291 30	2530 50	760 80
Villota del Duque	1092 5	64 85	1156 85	800 5	356 85
Villota del Páramo	1097 5	52 85	1149 85	1416 25	266 40
Villovieco	3196 68	98 35	3295 03	687 50	267 53

Palencia 9 de Abril de 1926.—M. Alvarez.—V.º B.º—Ramón Carramolino.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PALENCIA

Don José Méndez Novoa, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por el Letrado D. Manuel Díaz Caneja, en representación de D. Nicéforo Martín Revilla, se ha interpuesto con fecha veintiocho de Abril próximo pasado ante este Tribunal, recurso Contencioso-administrativo, contra acuerdos del Ayuntamiento de Buenavista de Valdavia, fechas cinco y veintisiete de Marzo último, por los que se destituyó al recurrente del cargo de Secretario de dicha Corporación.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley que regula esta jurisdicción, se anuncia la interposición del presente recurso para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a treinta de Abril de mil novecientos veintiseis.—José Méndez Novoa.—El Secretario, Galo-Miguel Barca Solana.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SALDAÑA.

Don Ricardo Merino González, Registrador de la propiedad de Saldaña.

Hago saber: Que por D. Dionisio y D.ª Fortunata Rodríguez Rey, ha sido solicitada y obtenida en este Registro inscripción, al amparo del artículo 20 reformado de la ley Hipotecaria, de las fincas siguientes, sitas en término de Olmos de Pisuegra:

Por D. Dionisio: De una viña a do llaman las Blancas, de 17 áreas; linda O. y M. tierra del Conde Sástago, P. Higinio Alcalde y N. Felipe Rodríguez.

Por D.ª Fortunata: De una tierra a Tomillarón, de 40 áreas 35 centiáreas; linda O. Camera, M. Antonio Rey, O. y N. Manuel Martín.

De otra tierra a Carrehijosa de 35 áreas 83 centiáreas; linda O Tomás

Martín, M. Agustín Fernández, P. Camino y N. Paula de Alba.

Adquiridas las dos primeras por herencia de su madre D.ª Jerónima Rey y la última por cesión de su padre D. Mariano Rodríguez.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Hipotecario y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido el presente en Saldaña a cuatro de Mayo de 1926.—Ricardo Merino.

Juzgados

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría y bajo el número 16 de los incoados este año, se tramita juicio ejecutivo, a instancia del Procurador Don Mariano Gómez Arroyo, contra Don Salomón Puebla y su esposa Doña Cesárea Medina, vecinos de La Serna, que por su incomparecencia en dichos autos han sido declarados en situación de rebeldía, sobre pago de mil novecientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos de principal, importe de unas cambiales, más cincuenta y nueve pesetas cuarenta céntimos por gastos de protesto, total dos mil nueve pesetas quince céntimos, en cuyos actos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen como sigue:

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a treinta de Abril de mil novecientos veintiseis. El señor Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de la misma y su Partido; habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, tramitados en este Juzgado entre partes, de una como demandante, Don Mariano Gómez Arroyo, mayor de edad, casado, Procurador de los Tribunales en ejercicio y vecino de esta Capital por su propio derecho y representado por sí, y defendido por el Letrado Don Alberto Gómez Arroyo, y de otra como demandados, los consortes Don Salomón Puebla y Doña Cesárea Medina, mayores de edad y vecinos de La Serna, cuyas demás circunstancias personales se desconocen y fueron declarados rebeldes por su incomparecencia, sobre reclamación de mil novecientas cuarenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos por el concepto de principal, cincuenta y nueve pesetas cuarenta céntimos por gastos de protesto y mil pesetas más para intereses y costas, y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados si fuere menester, a los consortes Don Salomón Puebla y

Doña Cesárea Medina, mayores de edad y vecinos de La Serna, que son reseñados en la oportuna diligencia, y con su producto hacer entero y cumplido pago a Don Mariano Gómez Arroyo de las expresadas cantidades de mil novecientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos y cincuenta y nueve pesetas cuarenta céntimos por los conceptos de principal, importe de tres letras de cambio que le giró Don Nicomedes Rodríguez, con fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veinticuatro y gastos de protestos, más los intereses a razón del cinco por ciento anual desde la fecha de tales protestos y las costas causadas y que se causen hasta el pago completo.

Y por la rebeldía de los demandados les será notificada esta sentencia como disponen los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de aludida Ley de trámite. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Lacalle.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy.—Doy fé.

Palencia treinta de Abril de mil novecientos veintiseis.—Ante mí: Isidoro Páramo.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me refiero. Para que conste cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma a dichos demandados declarados en rebeldía Don Salomón Puebla y Doña Cesárea Medina, vecinos de La Serna, expido el presente que firmo en Palencia a cinco de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, no obstante haber sido citados en forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado han sido declarados prófugos por la Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante las Alcaldías respectivas, a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a dichos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan.

Abarca

Vidal Santiago Pardo, hijo de Pedro y Enstaquia.

Vañes

Francisco Alonso Cuevas, hijo de Mariano y María.

Severino Díaz Gómez, hijo de Félix y Agripina.

Saturnino Roscales Sardina, hijo de Enstaquia y María.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

San Llorente de la Vega.—1924-25

Anuncios particulares

Registro de fincas rústicas y urbanas

Decreto-ley de 1.º de Abril de 1926

INTERVENCION DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Notas, citas legales y formularios completos, seguidos del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

LIBRERIA AFRODISIO AGUADO

MAYOR PRAL, 180.—PALENCIA

Precio: 3 pesetas.

Envío por correo, 3,50.